 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND , apoderada de oficio de la Compañía LA PREVISORA S.A y otros
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 011 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 002 DE 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	13 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **17 de marzo de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **17 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NO. 002 DE 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-025-2020

En la ciudad de Ibagué a los 13 días del mes de marzo del año 2025 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición frente a la solicitud de nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-025-020, que se adelanta en contra de la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 075 del 14 de septiembre de 2020 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante La Administración Municipal Del Carmen de Apicalá – Tolima, el memorando No CDT-RM-2023-0005020 de fecha 25 de septiembre de 2023 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 024, del 22 de septiembre de 2023, obrante a folios 3-13 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-00002462 de fecha agosto 19 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 29 de Agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...La Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "contratar el diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y tramites) y la construcción (etapa 2. Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del Municipio de Carmen de Apicalá, Departamento del Tolima", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

Mediante" otrosí Aclaratorio No 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante" otrosí No. 2 de Modificación y Adición de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No.170 de 2015, y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177. M/CTE. Para un valor total del contrato de Quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 508.665.352)

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "el municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio".



Página 1 | 13

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(...) A su vez con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del Municipio.

Mediante certificación emanada el día 05 de febrero de 2020, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicalá, se evidencia que el predio donde se realizaron las obras objeto del contrato No. 170/2015, el cual se ubica en **la C8 5 36**, Identificado catastralmente con la ficha No. 01-100-0115-0001-000, según el acuerdo 009 del 10 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del Municipio del Carmen de Apicalá y la cartografía, el uso actual del predio se define como: **ZONA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL**, cuyo uso principal, es para establecimientos destinados a la prestación de servicios de orden social asistencial, administrativo y recreativo, requeridos para la comunidad y con **USO PROHIBIDO**, para aquellos usos que generen altos volúmenes de tráfico y contaminación auditiva y requieren espacio público complementario.

El día miércoles 05 de febrero de 2020 en la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se instaló la comisión de auditoría, la cual fue atendida por el señor alcalde, **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO**, quien designó a la ingeniera **XIMENA PATIÑO**, para que realizara el acompañamiento técnico y el suministro de la documentación que contiene el desarrollo de la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato 170/2015, así mismo los planos arquitectónicos, especificaciones técnicas, actas, estudios y diseños y demás documentos existentes en los archivos documentales de la alcaldía Municipal.

Del análisis realizado a la fase de planeación, se evidencia que, en la etapa previa a la contratación, la descripción de la necesidad, se limita a establecer únicamente la carencia de un terminal de transporte, con el propósito de mejorar el servicio, sin embargo, no se encontraron los estudios que determinen la viabilidad técnica y económica. Así mismo, los estudios de factibilidad, proyectos e investigaciones, estudio de la normativa vigente por parte del Ministerio de Transporte para este tipo de proyectos, Estudio de la situación actual y proyección de uso futuro de la obra para la previsión del mantenimiento, elementos estos ineludibles para establecer la conveniencia, necesidad y oportunidad, en aplicación a la racionalidad del gasto público.

En consecuencia, a lo anterior, al establecerse el presupuesto oficial por parte de la entidad, para la ejecución del proyecto de la referencia; se limitó a establecer un valor global por metro cuadrado sin soporte técnico lo que generó una adición en el valor en la etapa 2 correspondiente a la ejecución de la obra, generándose así una adición en el valor del contrato tal como se evidencia en las actas modificatorias del contrato.

En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica a las instalaciones del parador de transporte, ubicado en la calle 8 entre carrera 5 y 6 del municipio del Carmen de Apicalá, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 170 del 04 de junio de 2015, evidenciando que las instalaciones físicas se encontraban en condiciones de abandono y deterioro de las obras realizadas por falta de mantenimiento, así mismo se evidenció que por ejemplo existen elementos en proceso de deterioro que indican el inicio del deterioro de la Obra tales como:

- Cielo raso en PVC: en las áreas identificadas como locales comerciales, se encontraron únicamente la perfilera de estos elementos con deformaciones y sin las láminas.
- Carpintería metálica: elementos como rejas, puertas, marcos en alto estado de corrosión, sin elementos de seguridad como son las rejas de tubo de acceso a la edificación.
- Aparatos sanitarios: estos se encuentran en mal estado, y algunos desprendidos
- Puntos eléctricos: no se encuentran cuatro (4) luminarias tipo bala redonda panel led.
- Chapas de puerta: se encuentran seis (6) chapas en mal estado.
- Ventanas: algunas ventanas se encuentran sin laminas (elementos de seguridad)

Desde el punto de vista constructivo, no se encuentran los elementos de confinamiento en la parte superior de la mampostería interna, lo cual ha generado desprendimientos de los mampuestos. De igual manera no se contempló el sistema de almacenamiento o reserva de agua, siendo este un elemento fundamental teniendo en cuenta el tipo de edificación o uso, la continuidad del servicio y el clima en el Municipio del Carmen de Apicalá.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, la oficina de Control interno a través del oficio CI-170-18-020 de fecha 18 de diciembre de 2018 a folio 3, manifiesta también que la Obra Construida es un "elefante blanco" en el sentido "que el presunto objetivo del contrato era satisfacer una necesidad social, que no se llevó a cabo porque la infraestructura obtenida, no cumple con el fin pretendido...". De igual manera se manifiesta que las "...instalaciones no fueron acogidas por ninguna empresa de transporte, lo cual consta en las cartas enviadas a las mismas, es decir, que estamos ante la imposibilidad para utilizar esta estructura como parador de transporte..."; allí se mencionan las 12 empresas de transporte que fueron indagadas y que "no estaban interesadas".

Las partes suscribieron acta de liquidación bilateral el 16 de diciembre de 2016, donde la interventoría y municipio certifican que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato fueron ejecutadas y recibidas totalmente, ya que el contratista ejecutó el 100% de los recursos en las obras, según el acta final, la cual hace parte de dicho acto.

Así mismo respecto al contrato de Interventoría, se suscribió acta de terminación el día 25 de agosto de 2016, y el supervisor certificó que el objeto y las obligaciones derivadas del Contrato 174/2015, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción, ya que el contratista, señor José Ricardo Riaño Forero, desarrolló a cabalidad sus funciones.

Por otra parte, se evidencian los pagos realizados a los contratistas, como se puede constatar en las órdenes de pago que se relacionan a continuación:

Pagos realizados contrato de obra 170/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
13/05/2016	0201600610	\$289.489.168.50
13/05/2016	0201600019	\$25.384.989.00
21/09/2016	0201601280	\$8.805.177.00
21/09/2016	0201601281	\$34.986.017.50
11/10/2016	0201601411	\$150.000.000.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.170/2015		\$508.665.352.00

Pagos realizados contrato de interventoría 174/2015

FECHA	No. COMPROBANTE	PAGOS
21/07/2016	0201600986	\$22.049.990.10
21/09/2016	0201601278	\$2.449.998.00
21/09/2016	0201601279	\$1.694.823.00
TOTAL, PAGO DEL CONTRATO No.174/2015		\$26.194.811.10

(...) Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían según lo previsto en la cláusula VALOR Y FORMA DE PAGO, incluida la adición, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Municipio de Carmen de Apicalá, representada en la pérdida de la suma de \$508.665.352.00, correspondientes al valor total del contrato de obra; aunque se sustrae el valor de \$3'256.985 correspondiente al impuesto de IVA y también el valor de \$2'352.480 correspondiente a actividades que no hacen parte de los costos directos y que fueron cobradas como tal, pero que hacen parte de otros hallazgos del presente informe; para un valor total del contrato de Obra para efectos del presente hallazgo de \$503'055.887; y el valor total de \$26.194.811.1 por el contrato accesorio de interventoría, para un total de **Quinientos veintinueve millones doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$529'250.698,1)**, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el municipio con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha..."

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 029 del 19 de agosto de 2020, se profiere el **Auto de Apertura de Investigación No 027 del 126 de octubre de 2020**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.542 expedida en Carmen de Apicalá, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Enero 1 de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515 expedida en Ibagué, en calidad de alcalde para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo Enero 3 de 2012 al 19 de Junio de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedida en Bogotá en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura para el periodo enero 01 de 2016 al 30 de Junio de 2019 y **JOSÉ RICARDO RIAÑO FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198 expedida en Ibagué en su condición de interventor del contrato de Obra No 170 de Junio 9 de 2015 y su otro si No 01 de Octubre 22 de 2015 y No 02 de Junio 21 de 2016, Así mismo, mediante el mediante el auto de vinculación No. 003 de 2021 del 02 de agosto de 2021, se vinculó a los señores **Michel Armando Salazar Sánchez**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorería, **Jorge Yesid Bahamon Vélez**, en su condición de Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala y **Alejandro González Cortes**, en su condición Secretario de Planeación e infraestructura desde el veintidós (22) de junio de 2015 hasta el cuatro (4) de noviembre de 2015) se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial, estimado en **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352)**; al no haber realizado una adecuada y eficiente etapa de planeación en la estructuración, formulación y ejecución del proyecto para la construcción del terminal de transporte para el municipio del Carmen de Apicala – Tolima y como tercero civilmente responsable a la, Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza de manejo No 3000015 expedida en enero 26 de 2015, vigencia enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016 por un valor asegurable de \$20.000.000 millones de pesos mcte y la póliza No 3000212 expedida en abril 19 de 2016, vigencia abril 13 de 2016 hasta abril 13 de 2017, amparando los delitos contra la administración público el cual fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso y que hacen parte del cartulario.

Una vez notificado y comunicado el referido Auto de Apertura de Investigación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, mediante el Auto No. 010 del 22 de agosto de 2024, se imputó con responsabilidad fiscal a los mencionados responsables fiscales y la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICAL
 NIT: 800.100.050-1
 REPRESENTANTE LEGAL LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: **HÉCTOR PEDRO LAMAR LEAL**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CARGO: Alcalde municipal de Carmen de Apicala Tolima, para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015

CEDULA DE CIUDADANÍA: 5.859.542 expedida en Carmen de Apicala - Tolima

NOMBRE: **OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE**

CARGO: Secretario De Planeación E Infraestructura Para El Periodo Enero 3 De 2012 Hasta Junio 19 De 2015 Y Supervisor Del Contrato De Obras No 170 De Junio 4 De 2015.

CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.137.988 Expedida En Ibagué Tolima

NOMBRE: **MICHEL ARMANDO SALAZAR SÁNCHEZ**

CARGO: Secretario De Hacienda Y Tesorería para el periodo enero 1 de 2015 hasta diciembre 31 de 2015

CEDULA: 11.205.058 expedida en Girardot Cundinamarca

NOMBRE: **JORGE BAHAMON VÉLEZ**

CARGO: Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y Asesor Jurídico del municipio del Carmen de Apicala.

CARGO: 79.733.513 de Bogotá

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A

NIT: 860.002.400-2

No. DE PÓLIZA: 3000015

FECHA DE EXPEDICIÓN: enero 26 de 2015

VIGENCIA: enero 25 de 2015 hasta enero 25 de 2016

VALOR ASEGURADO: \$20.000.000

AMPARO: fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 03 de febrero de 2025, la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, en calidad de apoderada judicial de la Compañía Seguros la Previsora S.A. Presenta recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 002 del 27 de 2025, donde se decide una nulidad, contra el Fallo con responsabilidad fiscal, No. 023 del 27 de diciembre de 2024, dentro del proceso Rad: 112-025-020, en los siguientes términos:

"ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-025-2020 HALLAZGO: No. 29 de agosto 19 de 2020.

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA

CUANTÍA: DIESEISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.245.873)

RESPONSABLES FISCALES: HECTOR PEDRO LAMAR LEAL - CC. 5.859.542 – Alcalde Municipal - Período 2012-2015 OSCAR ALONSO MEJIA CONDE - CC. 14.137.988 - Secretario de Planeación e infraestructura - Período 2012-2015 MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ. – C.C 11.205.058 - Secretario de Hacienda y tesorería. JORGE YESID BAHAMON VÉLEZ – C.C 79.733.513 – Contratista en los procesos y procedimientos de la contratación pública y asesor jurídico de municipio del Carmen de Apicalá.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT 860.002.400-2 Póliza No. 3000015 y Póliza No. 3000212.

MARGARITA SAAVEDRA MC´CAUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio, actuando para el caso que nos ocupa como mandatarios judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad legalmente constituida, tal como se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y EL PODER obrante en el cartulario, por medio del presente documento concurrimos ante su despacho a fin de presentar, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 002, del 27 de enero de 2025, proferido por la contraloría Departamental del Tolima, en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 112-025-020, el cual efectuamos así:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1.1. *Motivo, el presente auto de apertura ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá, el memorando No CDT-RM-2020-02462 de fecha agosto 19 de 2020, obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el hallazgo fiscal No. 0029 de agosto 19 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"... la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, adelantó el proceso de menor cuantía No. SAMC-05-2015 del 12 de mayo de 2015, con el objeto de "CONTRATAR EL DISEÑO (ETAPA 1. ESTUDIOS TÉCNICOS, DESARROLLO DE DISEÑOS Y TRÁMITES) Y LA CONSTRUCCIÓN (ETAPA 2. EJECUCIÓN DE OBRAS, SOCIALIZACIÓN Y ENTREGA DE FUNCIONAMIENTO) PARA EL PARADOR DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", por valor de \$350.000.000 M/CTE.

1.2 Mediante "Otrosí aclaratorio No. 01" de fecha 22 de octubre de 2015, por medio del cual se modificó el alcance de las obras, y se realizó modificación a la forma de pago establecida en el contrato inicial.

Mediante "Otrosí No. 2 de modificación y adición" de fecha 21 de junio de 2016, se realizó modificación a los términos de ejecución y plazo del contrato No. 170 de 2015 y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$158.805.177 M/CTE, para un valor total del contrato de quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$508.665.352).

Los estudios previos, en el punto 1, descripción de la necesidad, indican: "El municipio de Carmen de Apicalá en la actualidad no cuenta con un TERMINAL DE TRANSPORTE que permita mejorar el servicio de transporte a los habitantes del Municipio y a los turistas que concurren de manera frecuente al Municipio" (...) a su vez, con el propósito de mejorar la funcionalidad, operatividad, seguridad y control, y brindar nuevos y mejores servicios a todos los usuarios y empresas de transporte se ve la necesidad de tener unas instalaciones amplias y estéticamente agradables y que respondan a los nuevos requerimientos de movilidad del país y del municipio.

Indicando el despacho dentro de este proveído, que si bien es cierto el grupo auditor estableció en su hallazgo fiscal No. 029 de 2020, un presunto daño patrimonial de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$529.250.698), daño que resulta de la suma conformada por el valor total del Contrato de obra No. 170 de junio 4 de 2015 y sus otrosíes adicionales No. 1 de octubre 22 de 2015 y No. 02 de junio 21 de 2016 los cuales modifican el valor del contrato y la forma de pago, esto es en un total del valor contractual de QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$508.665.352) menos(-) deducciones de impuestos IVA y actividades que no hacen parte de los costos directos en su total de cinco millones seiscientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos MCTE (\$5.609.465), generándose el daño establecido en contratación por el grupo auditor de QUINIENTOS TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$503.055.887).

1.4 Esta suma, la cual los auditores le incluyen el valor del contrato de prestación de servicios de interventoría No. 174 de junio 9 de 2015, contrato realizado por el señor José Ricardo Riaño, cuyo objeto era: "... interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica al contrato de diseño (etapa 1. Estudios técnicos, desarrollo de diseños y trámites) y la construcción (etapa 2 ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) para el parador de transporte del municipio de Carmen de Apicalá". Contrato que fue pactado por un total de VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$26.194.812), estableciéndose el daño patrimonial por el grupo auditor lo indicado en su hallazgo fiscal No. 029 de agosto 19 de 2020 de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$529.250.698).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comunidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.5 El día 22 de agosto de 2024, se profirió auto de imputación No 010 tal como se, a cargo y bajo responsabilidad solidaria a los señores el señor Héctor Pedro Lamar Leal, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.859.54, Emiliano Salcedo Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No 14218.515, Oscar Alonso Mejía Conde, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.137.988, Cristian Camilo León Quiroga, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802, Expedía en Bogotá, José Ricardo Riaño Forero identificado con la cedula de ciudadanía No 14.242.198, Michel Armando Salazar Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.205.058. señor Jorge Bahamon Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.733.513 de Bogotá, a la dirección calle 42A N° 19-101 Apto 106 de Girardot-Cundinamarca y Alejandro González Fortes, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 expedida en Bogotá, y un daño patrimonial de quinientos ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos MTE. (508.665.352.00), conforme al valor general de las obras ejecutadas y que no están prestando el servicio a la comunidad de acuerdo al objeto del contrato No. 168 de 2015, y su adicional.

1.6 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, La Previsora S.A. presentó los correspondientes argumentos de defensa el 6 de septiembre de 2024.

1.5 Dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Fallo de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 023 del 27 de diciembre de 2024. De conformidad con la normativa aplicable, dicho fallo debía ser notificado en debida forma y puesto en conocimiento de las partes interesadas mediante el respectivo traslado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 197 del CPACA.

1.6. Sin embargo, en el análisis, se evidencia que la dirección de correo electrónico registrada para la notificación del fallo fue consignada de manera errónea. En lugar de enviarse a la dirección correcta, "contraloriaasmcbogados@gmail.com", se remitió a "contraloriaasmcbogados@gmil.com", incurriendo en dos errores tipográficos: la adición indebida de una letra "a" en "contraloria" y la omisión de la letra "a" en "gmail"

Ignorando que dentro del proceso de la referencia, todas las actuaciones fueron debidamente radicadas y notificadas al correo electrónico oficial contraloriaasmcbogados@gmail.com, el cual es de pleno conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima. Razón por la cual se radicó solicitud de nulidad por indebida notificación.

1.6 Mediante el fallo en cuestión, la Contraloría Departamental del Huila decidió declarar con responsabilidad fiscal a los presuntos responsables Héctor Pedro Lamar Leal, Oscar Alonso Mejía Conde, Michel Salazar y Jorge Bahamón, por un monto de \$16.245.873,00. Asimismo, resolvió no imponer responsabilidad fiscal a Emiliano Salcedo, Cristian Camilo León, Alejandro González Cortés y José Ricardo Riaño. Además, la Contraloría declaró a la compañía aseguradora La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, conforme a la póliza No. 300015, y desvinculó la póliza No. 3000212.

1.8. El 20 de enero de 2025, LA PREVISORA S.A radicó solicitud de nulidad debido al error cometido en la digitación del correo electrónico de la apoderada, sin embargo la contraloría departamental del Tolima, mediante auto Interlocutorio No. 002 resolvió negar la pretensión de nulidad.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La Contraloría Departamental, al alegar que la dirección de correo electrónico errónea utilizada para la notificación del fallo era subsidiaria, ha incurrido en una interpretación incorrecta de los principios de notificación y debido proceso establecidos en la normativa vigente. En primer lugar, es fundamental recordar que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que las notificaciones deben llevarse a cabo de manera efectiva, clara y sin errores que impidan que las partes interesadas tengan conocimiento pleno de las decisiones adoptadas.

En este caso, la Contraloría cometió un error de digitación al enviar la notificación a la dirección incorrecta "contraloriaamsmcbogados@gmail.com", cuando la correcta era "contraloriaamsmcbogados@gmail.com", lo cual resulta en una vulneración directa de los principios de publicidad, contradicción y defensa, contemplados en el artículo 29 de la Constitución y en el artículo 197 del CPACA. Este error de digitación no puede ser considerado como un aspecto "subsidiario", ya que la notificación incorrecta impide que mi poderdante ejerciera su derecho a defenderse en tiempo y forma, afectando de manera irremediable el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Conforme a la Sentencia C-579 de 2010, la Corte Constitucional aborda el principio del debido proceso, garantizando que las personas afectadas por decisiones administrativas tengan la oportunidad de conocer y controvertir los actos que les afectan. La Corte expresó lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser entendido de manera integral. Este derecho no solo incluye el derecho de acceso a la justicia, sino también el derecho a la defensa, la contradicción y, en particular, la correcta notificación de los actos procesales. La notificación es una de las garantías que permiten a las personas conocer las decisiones que les afectan y, en consecuencia, ejercer su derecho de defensa, contrarrestando la decisión con los recursos que la ley les otorga. En este contexto, el error de digitación en la dirección electrónica no solo compromete la transparencia y la eficacia del acto administrativo, sino que también afecta gravemente el principio de contradicción y el derecho a recurrir, en caso de que se afecten derechos de las partes."

De esta manera, la Corte resalta la importancia de que las partes sean notificadas adecuadamente de los actos administrativos que las afectan, subrayando que un error material, como el de digitación, puede implicar la vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, dentro del poder otorgado por mi representado, se encuentran registrados ambos correos electrónicos, lo cual debería haber obligado a la Contraloría a enviar la notificación a ambas direcciones, con el fin de garantizar una correcta y completa notificación. La existencia de dos direcciones de correo electrónico válidas y registradas debió haber motivado que ambas fueran utilizadas para asegurar que la notificación llegara sin contratiempos, evitando errores que vulneren derechos procesales fundamentales.

Al optar por enviar la notificación solo al correo erróneo, la Contraloría no solo ha fallado en cumplir con los requisitos normativos establecidos, sino que también ha generado un perjuicio irreversible a mi poderdante, al impedirle el ejercicio de los recursos legales previstos en la ley, tales como el recurso de reposición y apelación

Conforme a la Sentencia T-334 de 2016, la Corte analizó el derecho a ser debidamente notificado dentro de los procesos administrativos, y estableció lo siguiente:

"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es uno de los pilares fundamentales que debe ser garantizado en todas las actuaciones administrativas. La notificación de actos administrativos constituye una de las fases

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esenciales de este derecho, pues permite a los administrados conocer los actos de la administración pública que les afectan. Cuando se realiza de manera incorrecta, como en el caso de un error de digitación de la dirección de correo electrónico, la persona afectada queda privada de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo cual constituye una vulneración directa del debido proceso. Este tipo de errores compromete la transparencia del acto administrativo y priva a la persona de la oportunidad de recurrir o hacer valer sus derechos frente a la autoridad administrativa."

La Corte, en esta jurisprudencia, resalta que cualquier irregularidad en el proceso de notificación, incluyendo errores tipográficos en las direcciones electrónicas, puede afectar la validez de la actuación administrativa y, por ende, vulnerar derechos fundamentales de las partes.

Por ultimo mediante la Sentencia C-497 de 2012, La Corte Constitucional, en esta sentencia, reiteró que la notificación efectiva es un componente esencial del debido proceso, enfatizando que:

"Las notificaciones deben llevarse a cabo de acuerdo con los principios de eficacia, transparencia y acceso a la justicia, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. En la medida en que las autoridades deben garantizar que las partes sean informadas oportunamente de los actos que les afectan, el error en la notificación (como el uso incorrecto de una dirección de correo electrónico) implica una violación grave de los derechos procesales. La parte afectada no solo pierde la oportunidad de responder, sino que también se ve impedida de acceder a los recursos legales establecidos, como el recurso de reposición o apelación, lo cual afecta su derecho fundamental de defensa."

De esta manera, se corrobora el argumento de que el error en la notificación, aun cuando pueda parecer un detalle menor, tiene repercusiones significativas en el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, se solicita la nulidad de la notificación del fallo de responsabilidad fiscal y la reposición del acto administrativo, para que mi poderdante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa y a los recursos legales correspondientes, conforme a la normativa y principios constitucionales que rigen el debido proceso.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima que REPONGA el auto interlocutorio No. 002 del 27 de enero de 2025, proferido por la contraloría Departamental del Tolima, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025- 2020, y que, en su lugar, Se declare la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 023 del 27 de diciembre de 2024, dentro del proceso No. PRF 112-025-020, por indebida notificación.

En virtud de lo anterior, solicito la terminación y el archivo definitivo de las diligencias en contra de mi representada, al no estar obligada a cubrir los hechos imputados bajo los fundamentos legales y contractuales expuestos."

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Fallo con responsabilidad fiscal No. 023 del 27 de diciembre de 2024, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"la contraloría del ciudadano"</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos del recurso de reposición propuestos por la doctora Margarita Saavedra MC' Causland, en su condición de apoderada de confianza la compañía de seguros la Previsora S.A.

Con respecto a la indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 023, del 27 de diciembre de 2024, que de forma reiterativa ha sido expuesto por la doctora Margarita Saavedra MC' Causland, es necesario precisar que estos no obedecen a la realidad procesal, en el entendido que la notificación del fallo con responsabilidad fiscal se efectuó adecuadamente al correo juridica@msmcabogados.com, como se puede constatar a folio 1228, donde se presenta el certificado de recibo de correo electrónico, que evidencia que el mencionado correo fue apertura cinco (5) veces, infiriéndose que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

La anterior interpretación jurídica es ratificada por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que "...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, prueba de ello está el certificado de recibo del correo a folio 1128 del cartulario.

También es importante reitérale a la mencionada apoderada de confianza, que mediante escrito presentado al correo ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, soportes del poder otorgado por la Campana de seguros la Previsora, allegó oficio donde se autoriza el uso del correo juridica@msmcabogados.com, para notificar de las actuaciones derivadas del proceso de responsabilidad fiscal bajo el Rad. 112-025-020, que se adelanta contra la Administración Municipal del Carmen de Apicala, con lo cual se infiere que las actuaciones realizadas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en lo que respecta a la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 027 de 2024 se surtió conforme a la ley al haberse utilizado un medio de notificación idóneo al contarse con la debida autorización del destinatario, como se puede constatar en el contenido del oficio remitido por la Dra. Leydy Viviana Mojica Peña, representante legal judicial y extrajudicial de la Previsora S.A. compañía de Seguros, (folio 442 del cartulario), que textualmente reza:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, & ABOGADOS S.A, identificado con el NIT. 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, abogada en ejercicio portadora de la cédula 38.251.970 de Ibagué, la cual recibirá notificaciones al correo electrónico jurídica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com, para que en el proceso de la referencia se notifique, actúe como apoderada judicial de la compañía, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Compañía Seguros la "PREVISORA SA."

Visto lo anterior, no se observa ningún hecho irregular que afecte el debido proceso en el contexto de la notificación eficaz a un responsable fiscal. Esta notificación es fundamental para garantizar la equidad y la justicia en las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ente de control en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, bajo el Rad. 112-025-020. En este sentido, se realizó una notificación oportuna y clara a la doctora Margarita Saavedra MC´ Causland, a través del correo jurídica@msmcabogados.com, lo que asegura que el responsable tenga conocimiento de los actos que le afectan y esto le permite ejercer su derecho a la defensa y comprender tanto el contenido como las implicaciones de dichas actuaciones.

Si bien se presentó un error de transcripción al diligenciar el correo autorizado contraloriamsmcabogados@gmail.com, esta situación involuntaria no afectó en esencia la notificación eficaz del fallo con responsabilidad fiscal No. 023, emitido el 27 de diciembre de 2024, pues en todo caso, el fallo fue notificado al destinatario el 7 de enero de 2025 a la dirección de correo electrónico jurídica@msmcabogados.com, que estaba autorizada para recibir notificaciones relacionadas con el proceso de responsabilidad No. 112-025-020, así la apoderada en sus argumentos obvie la existencia de dicha dirección electrónica, es claro que dicho correo fue autorizado por la apoderada como un correo principal para efectos de la notificación. De este modo, se garantizó la eficacia de la notificación, ajustándose a lo establecido por la ley, ya que el destinatario tuvo conocimiento del contenido del fallo de responsabilidad fiscal No. 023, lo cual demuestra que no se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, desvirtuando así los argumentos presentados por la recurrente.

De la evidencia presentada, que incluye el certificado de recibo donde se registra la apertura del correo en cinco ocasiones, respalda la certeza de que la destinataria efectivamente recibió y leyó el contenido del fallo, cumpliéndose así con los requisitos de notificación establecidos por la ley.

Si bien los autos interlocutorios y las notificaciones relacionadas con fallos de responsabilidad fiscal deben preferiblemente hacerse de manera personal según el artículo 56 de la ley 437 de 2011, se admite que, con la autorización expresa del sujeto procesal, dichas notificaciones pueden llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

En este caso, se ha cumplido con los requisitos necesarios para que la notificación sea considerada eficaz, asegurando que se respetaron los derechos al debido proceso y a la defensa del destinatario.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

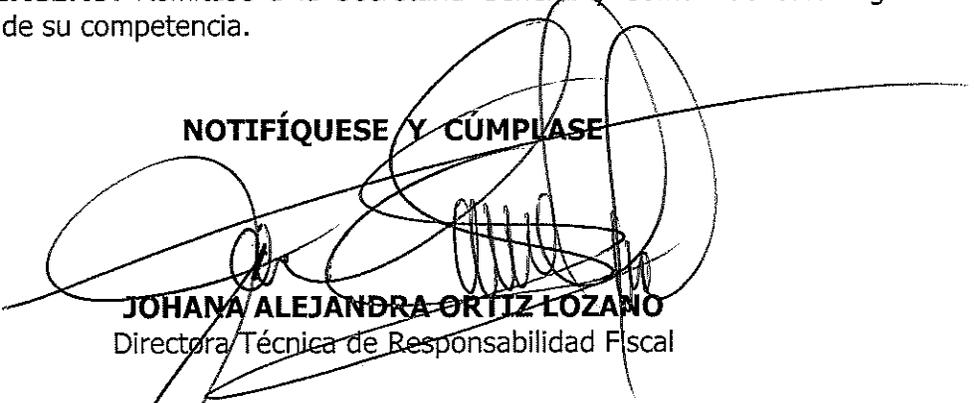
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el contenido del auto interlocutorio No. 002 del 27 de enero de 2025, donde se decide sobre una nulidad presentada por la doctora Margarita Saavedra MC' Causland, en su condición de apoderada de confianza la compañía de seguros la Previsora S.A. dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-025-2020, el cual se adelanta ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OSCAR GAONA MOLINA
 Profesional Universitario